



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia –
Piso 6º j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: LUIS ANTONIO SANDOVAL DELGADO.
DEMANDANTE: MARLENY SANDOVAL CRUZ.
RADICADO: 20001-31-10-003-2016-00282-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la heredera y apoderada judicial LINER MARÍA SANDOVAL TAMAYO contra el auto de 20 de octubre de 2022 que negó la suspensión de la presente causa mortuoria por prejudicialidad penal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone la censora conforme lo ha manifestado en repetidas ocasiones y las pruebas aportadas al proceso, así como las nuevas pruebas que allega, se observa el mal actuar y la mala fe de los señores Alberto Antonio Valencia Aldanay María Soley Cruz, Luis Robins Sandoval Cruz, Lucy Amparo Sandoval Cruz, John Willian Sandoval Cruz, quienes adelantaron tramite sucesorio del señor LUIS ANTONIO SANDOVAL DELGADO y la supuesta señora CELINA CRUZ DE SANDOVAL (ANA ALDANA) mediante escritura pública 3492 de 18 de agosto de 2018 de la Notaría Tercera de Pereira, Risaralda. Posteriormente, realizaron una simulación en la compra y venta de un inmueble según Escritura Pública No. 5234 del 28-09-2018 y el Certificado de Libertad y Tradición correspondiente a la casa de habitación No.9 de la Manzana 12 Ubicado en la Urbanización Cuba tercera (3) etapa de Pereira (Risaralda) distinguido con Matricula inmobiliaria No.290-21055.

Aduce que se evidencia claramente la suplantación de identidad de la señora Luz Mery Aldana, María Soley Sandoval Cruz, Alberto Antonio Valencia Aldana, que la Fiscalía tiene elementos de juicio suficientes para legitimar una responsabilidad penal, lo que de suyo implica, que se legitima la suspensión procesal de la sucesión sub-lite, por estar aquel juicio íntima, conexas y

directamente relacionado con las pretensiones expuestas en este juicio de sucesión, de igual manera, informa que las mismas pruebas fueron presentadas a los apoderados de las demás partes.

Dice que los registros de nacimiento de los señores Luz Mery Aldana, María Soley Cruz y Alberto Antonio Valencia Aldana, fueron hechos por la señora CELINA CRUZ DE SANDOVAL "ANA ALDANA", que presumió un estado civil de casada con el causante que nunca existió, en el registro civil de nacimiento de la señora Luz Mery Aldana y Alberto Antonio Valencia Aldana, claramente describen el nombre de la madre de esta y su apellido.

Que para realizar dicha sucesión presentaron una Declaración extrajuicio en la Notaria tercera (3) del círculo Notarial de Pereira (Risaralda), para probar el supuesto matrimonio del causante y la señora Celina Cruz de Sandoval o mejor dicho la señora (Ana Aldana), conforme se evidencia en la Escritura pública No. 3492 el 18 de agosto de 2018, junto a sus anexos, no aportaron la partida de matrimonio en razón a que la señora ANA ALDANA desde hace muchos años como se evidencia en los documentos, suplantó a la señora CELINA CRUZ CRUZ (ISOLINA) la verdadera esposa del causante Luis Antonio Sandoval Delgado. Documentos que fueron presentados ante la Fiscalía 18 seccional de Valledupar (Cesar), Bajo el Radicado No.200016001075202256581, donde se está llevando a cabo la respectiva investigación por los ilícitos de fraude procesal, suplantación de identidad, doble cedulación, falsedad en documento, en contra de los señores Luz Mery Aldana, María Soley Sandoval Cruz, Alberto Antonio Valencia Aldana.

Finalmente sostiene que la evidencia es clara y relevante de los delitos que se están cometiendo, por tal razón, solicita se revoque el auto de fecha 20 de octubre de 2022 y se decrete la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, de esa manera evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable, ya que existe un error inducido por los señores Luz Mery Aldana, María Soley Cruz y Alberto Antonio Valencia Aldana.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de

haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

El artículo 1387 C.C. dispone “Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.” (Resaltos fuera de texto).

La Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de abril de 1977 sobre la norma anterior expresó “*De suerte que de conformidad con esta norma, antes de procederse a la partición, debe quedar plenamente establecido quien es asignatario y cuál es su derecho, como tal... si el apoderado objetante pretendía obtener el desconocimiento de las calidades de esos copartícipes, ha debido ejercitar la acción pertinente ante la justicia ordinaria. Más como así no lo hizo –no hay prueba en contrario, era preciso que el partidor tuviera en cuenta la calidad de los copartícipes reconocidos en el proceso para obrar de conformidad*”.

Entonces, la solicitud de suspensión del proceso a la luz del artículo 1387 C.C. no procede; pretende la censora suspender el proceso sin haber llegado a la etapa de la partición que es posterior a la diligencia de inventario y avalúos; por lo tanto, debe precisarse que no se suspende el proceso, se suspende la partición por expresa disposición del artículo 516 C. G. del P., ya que ésta es la oportunidad procesal en la que se realizan las adjudicaciones, de manera que si se encuentra en entre dicho la prueba del estado civil de los herederos y del cónyuge o compañero permanente, como ocurre en el presente asunto, se suspende la partición a solicitud de parte en espera de la decisión correspondiente, para que al final el trabajo distributivo incluya a los herederos reconocidos.

Ahora bien, en el proveído atacado se precisó que aún cuando se diera aplicación al artículo 161-1 C. G. del P., el inciso 2 artículo 162 *ibídem* dispone que la suspensión por prejudicialidad solo se decretará si el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, como se indicó en el mismo pronunciamiento, el presente asunto **NO** se encuentra en estado de dictar sentencia porque previamente debe agotarse la etapa de inventarios y avalúos, el decreto de la partición que conforme al artículo 507 C.G. del P. y finalmente, la sentencia aprobatoria de la partición.

Así las cosas, es evidente que no se encuentra el presente proceso en etapa de suspenderse, por ello no se revocará la decisión censurada.

En cuanto al recurso de apelación, se rechaza por improcedente toda vez que el auto que niega la suspensión del proceso no se encuentra enlistado en el artículo 321 C. G. del P. como apelable, tampoco se encuentra establecido como tal en norma especial, por consiguiente no es susceptible del recurso de alzada.

De otro lado y en atención a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inventario de bienes y avalúos señalada para el 17 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., presentada por la recurrente en la que afirma no contar con un informe actualizado de los bienes sucesorales, se fijará nueva fecha para su celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 20 de octubre de 2022 mediante el cual se negó la suspensión del presente proceso de sucesión.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

TERCERO: SEÑALAR nueva fecha para celebrar audiencia en el presente proceso, en consecuencia, se fija el seis (6) de diciembre de 2022 a las 3:00 p.m., teniendo en cuenta lo ordenado en auto que antecede.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que deberán presentar con **dos días** de antelación a la audiencia de que trata el ordinal anterior, el inventario de bienes y avalúos del causante LUIS ANTONIO SANDOVAL DELGADO por escrito al correo del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia con copia al correo institucional de esta sede judicial.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259bcb898e6884ca02597a1896b045f304df5e4947948bd65616d866ba347980**

Documento generado en 16/11/2022 10:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>